

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.000.000
VALOR COSTAS.....\$	1.000.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. NO. 900189642-5.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ. C.C No. 3132393
RADICADO No. 173804089002-2021-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de capital, intereses y costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO RACIG, LINEA BOXER 100, MODELO 2013, PLACA UPU 22C, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**
- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO CANDI, LINEA PLATINO 125, MODELO 2010, PLACA PON 31B, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**

Dicha medida fue comunicada mediante oficio 596 de octubre 7 de 2021. En la fecha dentro del expediente no aparece que las mismas hayan sido embargadas.

- La aprehensión y el secuestro de la posesión que ostenta la señora **MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO**, sobre la motocicleta de las siguientes características: TIPO VEHICULO: MOTOCICLETA, PLACA: **EFI69E**, MODELO: 2017, MARCA **HONDA**, NUMERO DE MOTOR: **JC62E-8-7000528**, NUMERO DE CHASIS **9FMJC6228HF005687**, COLOR **NEGRO AZUL**. Librándose despacho comisorio 049 del 18 de noviembre de 2021 dirigido a la Inspección de Transito y Transporte de La Dorada.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062

DEMANDADA: OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421

DEMANDADA: MARÍA PÍEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537.

RADICADO No.: 173804089002-2021-00349-00

INTERLOCUTORIO NO. 117

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO RACIG, LINEA BOXER 100, MODELO 2013, PLACA UPU 22C, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**
- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO CANDI, LINEA PLATINO 125, MODELO 2010, PLACA PON 31B, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**

Líbrese los respectivos oficios a la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada.

DECRETAR la cancelación de la orden de La aprehensión y el secuestro de la posesión que ostenta la señora MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, sobre la motocicleta de las siguientes características: TIPO VEHICULO: MOTOCICLETA, PLACA: EFI69E, MODELO: 2017, MARCA HONDA, NUMERO DE MOTOR: JC62E-8-7000528, NUMERO DE CHASIS 9FMJC6228HF005687, COLOR NEGRO AZUL. Líbrese el oficio a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando la cancelación de la aprehensión y que devuelva el despacho comisorio 049 del 18 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO RACIG, LINEA BOXER 100, MODELO 2013, PLACA UPU 22C, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**
- MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, COLOR ROJO CANDI, LINEA PLATINO 125, MODELO 2010, PLACA PON 31B, como de propiedad de la demandada **OLIVA OBANDO TORRES, C.C.No.36590421.**

Líbrese los respectivos oficios a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de La aprehensión y el secuestro de la posesión que ostenta la señora MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, sobre la motocicleta de las siguientes características: TIPO VEHICULO: MOTOCICLETA, PLACA: EFI69E, MODELO: 2017, MARCA HONDA, NUMERO DE MOTOR: JC62E-8-7000528, NUMERO DE CHASIS 9FMJC6228HF005687, COLOR NEGRO AZUL. Líbrese el oficio a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando la cancelación de la aprehensión y que devuelva el despacho comisorio 049 del 18 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	850.000
VALOR COSTAS.....\$	850.000

A despacho para proveer
Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. No.8000378008
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA. C.C.No. 19.481.644
RADICADO No. 173804089002-2021-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	150.000
VALOR COSTAS.....\$	150.000

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”,
NIT. No. 890.806.490-5
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO. C.C.No. 1066744420
RADICADO No. 173804089002-2021-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Maro 1 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de febrero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT 9002150711,

DEMANDADO: MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES C.C.NO. 1054542852

RADICADO No. 173804089002-2021-00404-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	3.000.000
VALOR COSTAS.....\$	3.000.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. NO. 8600029644
DEMANDADO: JULIO CESAR HENAO ALZATE. C.C No. 10183535
RADICADO No. 173804089002-2021-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, MARZO 1 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 09/12/2021, según el certificado allegado por correo 472, donde constan la entrega de la notificación el 04/02/2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 8 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022), quien guardò silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00436-00

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA MEJIA MARTÍNEZ. C.C.NO.43542630

DEMANDADO: ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ. C.C.No.11229068

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en contra de ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ, obligación garantizada mediante hipoteca constituida con Escritura Pública número 776 del 25 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué.

El demandado ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 09/12/2021, según el certificado allegado por correo 472, donde constan la entrega de la notificación el 04/02/2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 8 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Finalmente, el demandante no hizo uso de su oportunidad procesal para reformar el libelo introductorio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos s que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble lote de terreno No. 117 manzana No. 43, carrera 4 A número 45-17 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-12578, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble lote de terreno No. 117 manzana No. 43, carrera 4 A número 45-17 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-12578, de propiedad del demandado ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27-01-2022 y del 01/02/2022 el cual corrige el mandamiento de pago, por correo electrónico: oscarfercardenas@outlook.com (enviado el 2022/02/24 a las 11:26:34 con acuse de recibido 2022/02/04 a las 11:28:07), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 8 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA. C.C.No.4438187
RADICADO No.: 173804089002-2022-00007-00
INTERLOCUTORIO NO. 118

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE BOGOTA S.A. en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 4438187**.

Por auto del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27-01-2022 y del 01/02/2022 el cual corrige el mandamiento de pago, por correo electrónico: oscarfercardenas@outlook.com (enviado el 2022/02/24 a las 11:26:34 con acuse de recibido 2022/02/04 a las 11:28:07), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 8 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 4438187, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DE BOGOTA SA, como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.550.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.200.000
VALOR COSTAS.....\$	1.200.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO. NIT. No.
8908032367
DEMANDADA: CLARA YANETH GAMEZ ROJAS. C.C.No. 35522087
RADICADO No. 173804089002-2022-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 1 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En este Municipio de La Dorada, se tiene conocimiento que el señor HAROL MONTOYA, falleció el día 22 de febrero de 2022 y que sus exequias fueron el día 24 de febrero de 2022, esta persona era muy conocida, pues se desempeñaba como concejal y como instructor de patinaje en este municipio.

A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE. JOSÉ YESID MORENO SARMIENTO. C.C.No.10178977
DEMANDADO: HAROLD MONTOYA. C.C.No.1085916066
RADICADO No. 173804089002-2022-00066-00
INTERLOCUTORIO NO. 113

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en este Municipio de La Dorada, se tiene conocimiento que el señor HAROL MONTOYA, falleció el día 22 de febrero de 2022 y que sus exequias fueron el día 24 de febrero de 2022, pues era una persona muy conocida, quien se desempeñaba como concejal e instructor de patinaje en este municipio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor a favor de **JOSE YESID MORENO SARMIENTO y en contra de HAROLD MONTOYA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor a favor de JOSE YESID MORENO SARMIENTO y en contra de HAROLD MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

Proceso de
Reposición de Título Valor de Única Instancia (SS)
radicado 2022-00069-00
A.I.C.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales, por lo expuesto:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **reposición de título valor - letra de cambio -**, promovida por medio de apoderado judicial por Luis Fernando Díaz Hernández en su condición de hijo de la causante María Diva Hernández Hernández (giradora) en contra de **María Deicy Torres de León**, (girada) personas mayores de edad y vecinos de este municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda del proceso de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, y 398 y ss del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, para lo cual notifíquese la demanda a la parte accionada y concédasele el término de diez días para su oposición.

TERCERO: ORDENASE la publicación por una sola vez del extracto de la demanda mediante aviso informando sobre el extravío en un diario de circulación nacional, como la República, el Tiempo o la Patria, con la identificación del juzgado y de los datos necesarios para la completa identificación del título extraviado, transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decreta la reposición, a menos que se considere decretar alguna prueba de oficio.

CUARTO: Se reconoce personería en derecho al doctor Diego Vladimir Rodríguez Gómez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 013 del 02/03/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

Proceso de
Extinción de la obligación hipotecaria por pago de Única Instancia (SS)
radicado 2022-00057
A.I.C. 112

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales, por lo expuesto:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **de extinción de la obligación hipotecaria por pago** promovida en causa propia por **ODILIA SALDAÑA DE LINARES** en contra de los señores **Cristian David Blandón Isaza y Leidy Johanna Blandón Isaza**, en sus condiciones de herederos determinados del causante Arnulfo Blandón Vargas, mayores de edad y vecinos de este municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda del proceso **verbal sumario** en razón de la cuantía de la obligación que se pretende extinguir por pago, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, y 390 y ss del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO: Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista



discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

CUARTO: La parte accionante en razón de la cuantía del asunto puede litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 013 del 02/03/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

D.C.Nro 003
Procedencia: Juzgado Primero Pcuo de Familia del Circuito de la Dorada-Cds
Proceso Ejecutivo por alimentos
Dte. María A. Zarate H.
Ddo. Julio Rodríguez Lozano
Radicado 2021-00421-00
Auto de trámite

Cúmplase la comisión y en consecuencia, **señálese la hora de las nueve de la mañana del martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble enunciado en el comisorio con FMI Nro 106-12814, ubicado en la calle 45 No 5C-02 del Barrio las Ferias del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, designándose como secuestre a Ramiro Quintero Medina, quien sigue en turno en la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia, a quien se le comunicará al correo electrónico su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 013 del 02/03/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Maro 1 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de febrero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ. C.C.No.1054540076

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALARCON. C.C.No. 24714893

RADICADO No. 173804089002-2017-00183-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado **SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/07/2019, por correo electrónico: OTTO.MAO@HOTMAIL.COM (enviado el 2022/02/09 a las 10:04:25 con acuse de recibido (2022/02/09 a las 10:05:20), destinatario abrió la notificación (2022/02/09 a las 10:54:40) lectura del mensaje (2022/02/09 a las 10:54:53) el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 11 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 14 de febrero de 2022 al 25 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. NIT. No.8909039388
DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS. C.C.No.3133353
RADICADO No.: 173804089002-2019-00283-00
INTERLOCUTORIO NO. 118

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 3920085531**.

Por auto del 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/07/2019, por correo electrónico: OTTO.MAO@HOTMAIL.COM (enviado el 2022/02/09 a las 10:04:25 con acuse de recibido (2022/02/09 a las 10:05:20), destinatario abrió la notificación (2022/02/09 a las 10:54:40) lectura del mensaje (2022/02/09 a las 10:54:53) el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 11 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 14 de febrero de 2022 al 25 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 3920085531, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de BANCOLOMBIA SA, como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

REF. Proceso: Pertenencia- verbal de menor cuantía (SS)

Accionante: María del Carmen Reyes

Accionado: Olga Lucía y Katherine Salvador Plazas

RADICADO No.: 2019-00334-00

Auto de trámite.

Vencido el término del emplazamiento de la liquidada entidad del Banco Central Hipotecario con derecho a intervenir en el presente asunto en su calidad de acreedor hipotecario de la parte accionada de acuerdo con el artículo 375 del CGP, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y represente a la entidad liquidada en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca, para lo cual se designa al Doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden
JOEprmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 1 de 2022. En la fecha se recibió vía e mail memorial del demandante en el cual solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 010-4336 de propiedad del demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. Pasa a despacho para proveer sobre el memorial que antecede. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089-002-2020-00048-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: LUIS ALONSO VELEZ VELEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 010-4336, de propiedad LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Jueza

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....\$	2.500.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

REF. Proceso: Ejecutivo de única instancia (SS)

Ejecutante: Pedro Juan Panqueva Mogollón

Demandado: Jerbenson Mejía Ruiz y otra

RADICADO No.: 2020-00289-00

Auto de trámite.

Vencido el término del emplazamiento de los sucesores del fallecido Jerbenson Mejía Ruiz, demandado en este proceso, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éstos aparezcan, para lo cual se designa al Doctor Diego Alfonso Romero Méndez, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	100.000
VALOR COSTAS.....\$	100.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062
DEMANDADO. VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ. C.C.No.79432963
RADICADO: 173804089002-2021-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

REF. Proceso: Prescripción Extintiva de Gravamen Hipotecario
VERBAL SUMARIO (SS)

Accionante: Rodrigo Ortiz Monsalve

Accionado: Banco central Hipotecario

RADICADO No.: 2021-00149-00

Auto de trámite.

Vencido el término del emplazamiento de la liquidada entidad accionada con derecho a intervenir en el presente asunto para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca, para lo cual se designa a la Doctora Bertha Amalia Gómez Zapata, abogada litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden
JOEprmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.

REF. Proceso: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO (SS)

Accionante: Martha Lucia Rodríguez Isaza

Accionados Arturo Beltrán y otros

RADICADO No.: 2021-00220-00

Auto de trámite.

Vencido el término del emplazamiento del demandado Arturo Beltrán y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto para recibir notificación del auto que admitió la demanda, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca, para lo cual se designa a la Doctora Yuri Andrea Rojas Moreno, abogada litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, febrero 24 de 2022. Recibido en la fecha, la anterior solicitud de amparo de pobreza por reparto. A despacho. Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, primero de marzo de dos mil veintidós.
Auto Interlocutorio No. 116.
Rad. No. 17380-40-89-002-2022-00068-00

Aceptase la solicitud que hace la amparada de pobre señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, en los términos del artículo 151 y subsiguientes del Co. General del Proceso y en consecuencia, se designa como abogado por amparo de pobreza al doctor LEONARDO SERRATO TANG, perteneciente a la defensoría pública en la parte civil, a quien se le comunicara su designación.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Defensoría Pública de Manizales, Caldas, y al abogado designado para que haga un estudio socio económico a la solicitante señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y le designe un profesional en derecho para que la represente judicialmente para iniciar demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA.

Notifíquese sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia

Auto-Notificado en el estado 13 del 02/03/2022



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Marzo 01 de 2022
Oficio No. 111

Señores:
DEFENSORIA PÚBLICA REGIONAL CALDAS
CARRERA 21 No. 20-58
Tel. 884-8110
MANIZALES (CALDAS)

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. ESPERANZA GAITAN ROLDAN C.C. 24.713.472
Rad. No. 2022-00068-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito informar a usted que el juzgado concedió el beneficio del amparo de pobreza a la señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.713.472, y designo como abogado por amparo de pobreza al doctor LEONARDO SERRATO TANG, perteneciente a la defensoría pública en la parte civil, a quien se le comunicara su designación, y se sirva realizar un estudio socio económico a la solicitante señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y le designe un profesional en derecho para que la represente judicialmente para iniciar demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Marzo 01 de 2022
Oficio No. 112

Doctor:
LEONARDO SERRATO TANG
DEFENSORIA PÚBLICA REGIONAL CALDAS
La Dorada (Caldas)

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. ESPERANZA GAITAN ROLDAN C.C. 24.713.472
Rad. No. 2022-00068-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito informar a usted, que fue designado como abogado por amparo de pobreza de la señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y le designe un profesional en derecho para que la represente judicialmente para iniciar demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA.

Se le indica igualmente que fue informado a la DEFENSORIA PUBLICA de Manizales, Caldas, para lo de su designación, quien deberá realizar un estudio socio económico a la solicitante señora ESPERANZA GAITAN ROLDAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.713.472.

Se le advierte al abogado que esta comunicación se considera como una aceptación al cargo designado ya que no se tiene conocimiento de otros defensores públicos en el área civil.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia